

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **SERGIO HERNÁNDEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.516.572.364.545, para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses remuneratorios, moratorios y se condene en costas y gastos del proceso.

El (8) de Mayo de (2019), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha (8) de Mayo (2019), el Juzgado decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o en cualquier título bancario o financiero que posea el señor **SERGIO HERNÁNDEZ TORRES** en los Bancos Agrario de Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco Popular S.A. Banco Davivienda S.A. y Banco de Bogotá S.A.

En providencia del 13 de Septiembre de 2019 se ordenó Emplazar al demandado **SERGIO HERNÁNDEZ TORRES**.

El demandado señor **SERGIO HERNÁNDEZ TORRES**, se notificó del mandamiento de pago por aviso, sin haber dado contestación a la demanda ni propuesto excepciones.

Por auto calendado el 11 de Diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución en contra de **SERGIO HERNÁNDEZ TORRES**.

El día 6 de Marzo de 2020, se profirió auto aprobando la liquidación del crédito.

En providencia del 20 de Agosto de 2020, el Juzgado aprueba la liquidación de costas.

En auto de fecha 1 de Marzo de 2022 se aprobó la liquidación adicional del crédito.

Al proceso obra memorial suscrito por el señor apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho; se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, desglosar el pagaré y hacer entrega del mismo a la parte demandada; ; no condenando en costas a ninguna de las partes; e igualmente indica que renuncia expresamente a los términos del traslado y de la ejecutoria y se archive el proceso. Igualmente, la apoderada general de la entidad demandante a través de poder especial, amplio y suficiente dirigido a este Juzgado, coadyuva la petición que ha hecho el señor apoderado judicial de la entidad accionante en este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que no obra anotación de embargo y secuestro de remanentes y/o bienes a desembargar, se cancelarán las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra del demandado SERGIO HERNÁNDEZ TORRES; ordenándose el desglose del título valor (pagaré) y la entrega a favor de la parte demandada; no condenando en costas a las partes, igualmente aceptando la renuncia a la ejecutoria de la presente providencia y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular instaurado mediante apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** en contra del señor **SERGIO HERNÁNDEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.516.572, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanentes y/o bienes a desembargar en el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

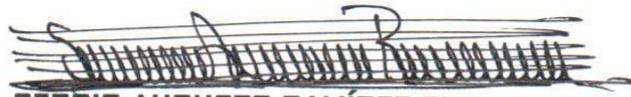
TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo ejecutivo a favor y a costa de la parte demandada, a quien se le entregara con la debida constancia conforme a lo establecido por el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante.

SEXTO: Una vez en firme este auto **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez